

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 3 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de la Latina la autorizacion para procesar á Manuel Blanco Garcia, sereno supernumerario de villa, por lesiones, resulta:

Que segun una certificacion de 5 de febrero último espedida por el Médico de guardia de la Casa de Socorro del distrito, á la una de la madrugada del citado dia, se presentó un sujeto llamado Ramon Guas acompañado del sereno 77, para la curacion de una herida contusa en la cabeza:

Que segun aparece tambien del testimonio remitido al Gobierno de la provincia por el Juzgado correspondiente, el segundo Inspector de Policia urbana dió parte al Teniente de Alcalde del distrito de que el espresado sujeto habia sido detenido por riña y escándalo en la noche anterior, añadiendo que al tratar el sereno de evitar la cuestion, no solo no obedeció, sino que se lanzó sobre él con la navaja abierta, y á pesar de mandarle que se contuviera, no lo pudo conseguir, viéndose en la precision de darle un palo con el chuzo en la cabeza:

Que en las diligencias instruidas por el Juzgado solo aparecen tres declaraciones, que son las del sereno, el herido y el que habia sostenido la cuestion con este en la tienda de vinos, siendo de notar que los tres son interesados y que no existe conformidad en sus declaraciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al sereno, por creerle autor de las lesiones, y como tal comprendido en el art. 545 del Código penal;

pero el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, la negó fundándose en que el sereno obró en defensa propia y sin estralimitarse de sus atribuciones, por verse acometido:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta que tuvo lugar una reyerta y escándalo en la tienda de vinos de la calle de los Mancebos, entre los dos paisanos de que se ha hecho mencion, viéndose en la precision el dueño del establecimiento de llamar al sereno de villa Manuel Blanco para que los separara:

Considerando que, aunque existe la presuncion de que el referido sereno fué el causante de la lesion sufrida por Ramon Guas, ni se justifica cómo le fué ocasionada, ni si aquel tuvo ó no necesidad de emplear la fuerza para hacerse obedecer, puesto que las declaraciones, además de estar prestadas por los interesados, son contradictorias y no pueden reputarse fehacientes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente, no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponde para que si el Juez de primera instancia de la Latina lo estimare conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion solicitada para procesar á don Eusebio Menant y don Martin Roldan, Alcalde y Teniente que fueron de la villa de Lodosa en el último bienio, y al Teniente Alcalde actual de la misma villa don Javier Izurzu, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Estella, teniendo conocimiento de que la

Autoridad local de Lodosa habia impuesto á algunos vecinos del mismo pueblo la pena de arresto, sin que hubiese precedido el correspondiente juicio de faltas, instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos:

Que en el testimonio del libro de multas de la espresada villa, que corre unido al sumario, aparece que en 2 de abril de 1865 Pedro Alós cumplió diez dias de arresto que le impuso el Alcalde don Eusebio Menant, por haberle aprehendido un punal:

Que Pedro Alós manifestó en su declaracion que era cierto que el espresado Alcalde le aprehendió un punal, imponiéndole por ello los dias de arresto que sufrió:

Que el Alcalde Menant, á quien tambien se oyó, dijo que la pena de arresto que habia impuesto á Pedro Alós, fué únicamente en sustitucion de 200 reales de multa con que se castigó la falta de que ha hecho mérito, los cuales no pudo pagar á causa de su reconocida insolvencia:

Que tambien aparece en el mencionado libro de multas del pueblo de Lodosa, que el guarda Fernando Martinez denunció á Santos Rodrigo, por coger una gavilla de leña en propiedad ajena, y se le condenó por insolvencia á cinco dias de arresto:

Que el penado Santos Rodrigo declaró que no habia sufrido el arresto que se menciona por coger leña, habiendo sido castigado únicamente con la multa de 2 reales, por haber sorprendido el guarda á un jumento del declarante en propiedad ajena:

Que no resultando quién impuso á Santos Rodrigo la pena de que ha hecho mérito, y sospechando que hubiese sido el Teniente Alcalde don Martin Roldan, se le tomó declaracion y en ella manifestó que no habia multado á Santos Rodrigo y si á una hija de este, la que asistió al juicio con su padre y á la que le impuso la multa de 4 duros, por coger en heredad ajena restos de cosecha de leña, y 10 reales, mas por ciertas palabras pronunciadas en el juicio contra el guarda Martinez y aun contra el Teniente Alcalde:

Que en el libro de faltas del pueblo

de Lodosa aparece finalmente que el Teniente Alcalde don Javier Izurzu impuso á Juan Lismain y á Juan Baigori la pena de tres dias de arresto, por haber salido de música sin licencia, y á la de dos días tambien de arrostto al primero por cantar canciones escandalosas, y cuatro dias al segundo por haber blasfemado contra Dios:

A José Martinez la de 20 reales ó un dia de arresto por coger hojas de pella en heredad ajena.

A Hipólito Salvatierra la de 40 reales de multa ó dos dias de arresto como insolvente, por coger manzanas en heredad ajena.

A Gregoria Roncal la de 20 reales de multa ó un dia de arresto por coger una gavilla de sarmientos de la viña de don Diego Eraso, y finalmente á Manuel Aznar la de tres dias de arresto por coger 10 peras en heredad de don José Garnica:

Que estos declararon como ciertos, con ligeras alteraciones, los hechos que constan en el espresado libro de multas del pueblo de Lodosa:

Que el Juez de primera instancia de Estella, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar á don Eusebio Menant, á don Martin Roldan y á don Javier Izurzu, y el Gobernador la denegó con relacion al primero fundándose en que del hecho de aparecer en el libro de multas que habia sufrido Pedro Alós el arresto que se le habia impuesto se desprendia que la pena esta le fue impuesta en sustitucion por inolvencia, para lo que estaban facultados los Alcaldes segun el Real decreto de 18 de mayo de 1853. Con relacion al Teniente Alcalde, Roldan, la denegó tambien por no parecer que aquel impusiera á Santos Rodrigo la pena de arresto y si lo hizo á la hija de este fue en sustitucion de la multa que gubernativamente pudo imponerle; y finalmente la denegó tambien con relacion á don Javier Izurzu por las penas impuestas á José Martinez, Hipólito Salvatierra, Gregoria Roncal y Manuel Arnar por cuanto las faltas á estos imputadas debieron castigarse gubernativamente:

Vista la disposicion 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, la cual



previene que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código.

Vista la disposición 4.ª del mismo Real decreto, que dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solamente cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo de arresto:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código penal que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el párrafo veintiuno del art. 493 del mismo Código, que dispone que se castigue con multa la falta de entrar en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

Considerando:

1.º Que Santos Rodrigo al coger un haz de leña en heredad ajena, José Martínez al coger también hojas de pella en heredad de Ramon Ramirez y Ramona Roncal al sacar una gavilla de sarmientos de la viña de Diego Erasco, cometieron un delito, y que por lo tanto los Tenientes Alcaldes don Martin Roldán y don Javier Izurzu en el hecho que se les imputa de haber castigado los delitos de que se ha hecho mérito con la pena de arresto no obraron en concepto de autoridad administrativa sino como delegados del orden judicial.

2.º Que la garantía de la autorización solo alcanza á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica, conforme al párrafo octavo del art. 10 de la citada ley para el gobierno y administración de las provincias.

3.º Que no constituyendo delito ni falta penada con arresto el uso de armas prohibidas, el Alcalde de Lodosa don Eusebio Menant, al imponer á Pedro Alós la pena de arresto por haberle aprehendido un puñal, obró como autoridad administrativa.

4.º Que en igual concepto lo hizo don Javier Izurzu al castigar á Manuel Aznar con tres días de arresto por coger peras en heredad ajena.

5.º Que los Alcaldes al castigar con arresto las faltas penadas con multa se arrogan facultades judiciales que no les competen como funcionarios del orden administrativo, por mas que puedan imponer la pena de arresto, previo el correspondiente juicio verbal, en concepto de funcionarios del orden judicial.

6.º Que don Javier Izurzu, al castigar á Hipólito Salvatierra con la pena de multa y arresto en sustitución, por coger siete peras en heredad ajena, obró

dentro del círculo de sus facultades, pues es de suponer atendiendo á la escasa cantidad de la cosa robada y á no constar en el proceso nada en contrario, que Salvatierra se comió las peras en la misma heredad, y que en su consecuencia pudo castigarse esta falta gubernativamente, conforme á lo establecido en la disposición 4.ª del Real decreto citado de 18 de mayo de 1833;

De conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada para procesar á don Martin Roldán y á don Javier Izurzu por la pena que impuso á José Martínez y á Gregoria Roncal: en concederla con relación á don Eusebio Menant y á don Javier Izurzu, por el arresto que hizo sufrir á Manuel Aznar, y en confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo á don Javier Izurzu por haber castigado una falta gubernativa cometida por Hipólito Salvatierra.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comisión Régia acerca de los derechos asignados en el Arancel vigente á la esencia de espliego:

Vistos los precios corrientes de mercancías en las plazas de Londres y Marsella; y resultando de su exámen que el kilogramo de aceite esencial de espliego tiene un valor de 2 escudos 600 milésimas en la primera de dichas plazas, y de 3 escudos 600 milésimas en la segunda, al propio tiempo que los de canela (*cinamomum*) y de menta piperita valen respectivamente 44 y 22 escudos por igual cantidad:

Vista la partida 225 del Arancel, que tarifa las esencias de canela, espliego y menta con el derecho de 3 escudos 840 milésimas en bandera nacional y 4 escudos 680 milésimas en extranjera á cada kilogramo, cuyo derecho se deriva de su valor oficial considerado de 64 escudos:

Considerando que la esencia de espliego, ni por su clase, ni por su valor puede figurar en el Arancel, englobada y sujeta al pago de los mismos derechos que las de canela y menta, cuyo valor es mucho mayor:

Considerando que es conveniente evitar para lo sucesivo la justa reclamación de los importadores de este artículo de comercio, el que por otra parte debe estar tarifado con arreglo á las bases de la ley;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego, quedando en su consecuencia comprendida para el adeudo entre las de diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Barzanallan.—Señor Comisionado Régio, Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Antonio Casanova y Solís y D. José Ruiz y Guzmán, Registradores de la Propiedad de Marbella y Celanova, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Celanova y para el de Marbella al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de febrero último, en que se previno la formación de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresión y encuadernación de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado más tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de febrero, dándose ocasión á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público:

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslación de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligación que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros pro-

visionales, previo exámen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en la Real orden de 14 de febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se extenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados; y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos; y si no hubiere avenencia, espondrán sus



diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 18 de actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Marcela Melo, hija de don Bautista, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 22 de octubre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

Se hallan vacantes dos plazas de guardas mayores de montes de esta provincia, dotada cada una con el haber anual de 400 escudos de sueldo, y 20 escudos de gratificacion.

Los que deseen obtener plaza y se hallen en condiciones reglamentarias, podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia, de once de la mañana á cinco de la tarde, los dias no festivos, dentro del plazo de quince, á contar de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 29 de octubre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Fiscalía.—Edicto.

Don Julio de Vargas Machuca, Oficial del cuerpo de Administracion civil en el Gobierno de esta provincia.

Hago saber: Que de orden del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo, como fiscal, las diligencias correspondientes en averiguacion de si los servicios prestados en esta córte en beneficio de la humanidad doliente durante la última epidemia colérica por don José Maria Rivero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, le hacen ó no acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por lo tanto, y con arreglo á lo que dispone el Real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, por providen-

cia de esta fecha, he acordado invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de dichos servicios tengan á bien declarar, ya sea en pro ó en contra de ellos se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de la provincia, en cualquiera de los quince dias siguientes, que no sean festivos, al de la insercion de este edicto, y hora de una á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de octubre de 1866.—Julio de Vargas Machuca.—Por su mandato, Manuel Fernandez, Secretario.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del presente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, comprendidas en la primera provincia, y cuyo importe asciende á 47.723 escudos 662 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2386 escudos 183 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 22 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fábrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, cuyo total presupuesto es de 113.297 escudos con 150 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 23 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fábrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de mandamiento de ejecucion despachado por el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, en méritos de la demanda ejecutiva formulada á nombre de la Sociedad Española general de Crédito, contra don Francisco Javier Martí y Martí, se hace publico, que ignorándose su actual vecindad, y siendo esta córte su último domicilio, ha sido requerido al pago de la cantidad de 20.000 rs. de principal, réditos devengados desde el dia 2 del agosto de 1864 á razon de 10 por 100 al año, y 3000 rs. como indemnizacion de perjuicios y costas, el excelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta villa, quien ha manifestado no tener fondos algunos del deudor.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia en este periódico; en inteligencia que seguidamente se procederá al embargo de bienes que aparezcan pertenecer al don Francisco Javier Martí y Martí, sin otro requerimiento al pago.

Madrid 27 de octubre de 1866.—Basilio Montoya.—880.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Se vende en pública subasta voluntaria una casa, sita en esta córte calle de las Tres Cruces, números 26 antiguo y 2 nuevo, de la manzana 343, con vuelta á la plazuela del Carmen, y se señala para su remate á las doce del dia 5 de noviembre próximo, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, que tiene su despacho en el piso bajo de la territorial de esta córte.

No se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 790.000 rs. que sirve de tipo, á rebajar la única carga que la afecta, que es la de farol, segun resulta de los títulos de propiedad que con el pliego de condiciones estan de manifiesto en el estudio del Notario don Miguel Garcia Noblejas, Plaza de la Leña, núm. 6, cuarto principal de la izquierda.

Madrid 16 de octubre de 1866.—Noblejas.—843.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, y para pago de responsabilidades pecuniarias en que está condenado Agapito de la Vega, se saca á pública subasta una casa de su pertenencia, situada en el paseo Imperial, ó sea ronda de Segovia, señalada con el número 22, comprendiendo el cuadrilátero irregular que le sirve de planta 5665 1/2 pies cuadrados, ó sean 439 metros 485 milímetros.



la cual fué retasada en 30.080 reales, á rebajar cargas. Se ha señalado para el remate el día 26 de noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, situado en la calle de la Magdalena número 13, cuarto principal.

Los que quieran interesarse en la subasta y necesiten mas datos, podrán acudir á la Escribanía de don Antonio Burruero, que la tiene en el local del referido Juzgado, donde radica el expediente, y se les facilitarán los que del mismo resultan.

Madrid 28 de octubre de 1866.—881.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Juez primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, á los señores Pinto Perez Asklich y compañía, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de actuaciones de don Juan Vallejo á contestar la demanda interpuesta contra los mismos, por don Luis Calvo y Agar sobre restitución de 939 quintales, 86 libras de plomo ó pago de su precio subsidiariamente, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término se declarará por contestada la espresada demanda, y seguirán los autos en su rebeldía con los estrados del tribunal, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 252 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de octubre de 1866.—882.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren acreedores á los bienes de don Calisto Ortiz, vecino de Rivotejada, ó tengan créditos que reclamar en el concurso voluntario presentado por el mismo, y en que ha sido declarado por providencia de 19 del actual, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito con los títulos justificativos de sus créditos á deducir sus acciones por sí ó por medio de Procurador con poder bastante. Y para que llegue á noticia de todos, se espide este en Alcalá de Henares y octubre 25 de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandato de S. S., Mariano Martín.—883.

Juzgado de primera instancia del partido de Luarca.

Don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la villa de Luarca, y su partido judicial en la provincia de Oviedo.

Por el presente hago saber: Que habiéndose formado causa criminal en este Juzgado por testimonio del que autoriza,

contra Manuel García de la Vega (a) Manolin, cuyas señas únicas que constan á continuación se espresan, y otros, sobre lesiones y tentativa de robo, por sentencia pronunciada en 18 de setiembre último por la Sala segunda de la Audiencia territorial, se condenó al Manuel en siete años de prision mayor y suspensión de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena; á que pague por vía de indemnización á Pedro Lopez la suma de 700 reales y la tercera parte de las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese aprehendido. En su vista y para ejecutar esta sentencia, por auto del 15 del corriente se mandó proceder á la captura de Manuel García de la Vega por medio de la Guardia civil y mas autoridades, y que al efecto se insertasen anuncios en los periódicos oficiales. Y para que pueda tener lugar, se espide el presente en Luarca á 18 de octubre de 1866.—Nicomedes de Urdangarin.

Señas.

Manuel García de la Vega, hijo legítimo de Manuel y María Menendez Asenjo, natural del lugar y parroquia de Naraval, en el Concejo de Tineo, y vecino de Aguera en la de Paredes de este de Valdés, ambos en la provincia de Oviedo, de 32 años de edad, casado, conocido por Manolin, y de oficio carpintero.

#### AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

En virtud de lo prevenido en Real orden de 8 del corriente respecto del proyecto de reforma del paseo de Atocha de esta capital, y apertura de una calle prolongación del paseo del Rey; y en cumplimiento de lo dispuesto en el trámite 3.º de la Real orden de 16 de junio de 1854, se publica dicho proyecto por medio del presente anuncio, señalando el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial*, para que los propietarios á quienes puedan afectar las alineaciones y rasantes, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en la Secretaría de S. E., donde se hallan de manifiesto los planos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 27 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Villaseca.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se sacan nuevamente á pública licitación los pastos del arroyo Butarque, correspondientes á los propios de esta villa, y su remate se verificará el día 8 de noviembre próximo, en la sala consistorial, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado.

Leganés 27 de octubre de 1866.—Ildelfonso Braña.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero para ganado lanar del Monte titulado *Alcarria*, á una legua de Guadalajara y dos de Alcalá de Henares, dividido en doce cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones para todos ó para alguno de los cuarteles, pueden enterarse del precio y condiciones, en Madrid, calle de Valverde, 33, casa de su propietario, y en Guadalajara en la de su Administrador don Manuel Mainez.—885.

Obras que se hallan de venta en la Administración del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

*El Faro Nacional*, revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juristas: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800 reales vellón.

*Sentencias del Tribunal Supremo*, tomos sueltos, á 14.

*Prontuario de Competencias entre la Administración y Autoridad judicial*, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

*Tratado de práctica forense, Novísima Recopilación*, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

*Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, con inclusión de la nueva ley de imprenta comentada*, un tomo, 8.

*Prontuario de quintas*, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

*Araneces judiciales de los Juzgados de Paz*, por el mismo autor, un folleto, 2.

*Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado*, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

*Cartilla métrico-decimal*, un tomo en 8.º, 12.

*Privilegios de Industria y de Marca*, colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

*Reglamento de sirvientes*, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

*La Recopilación del Notariado*, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, un tomo en 4.º de 720 páginas y 58 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 56.

*El Libro de los Alcaldes*, atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, un tomo en 4.º por don Fermín Abella, 50.

*Dios y el hombre*, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 50.

*Don Perrando*, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

*Los Neos*, folleto por el mismo autor, 4.

*Treinta años de gobierno representativo en España*, por don José María Orense, un folleto, 4.

*La Democracia tal cual es*, por el mismo autor, un folleto, 2.

*Dios, Socialismo y Libertad*, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

*Almanaque democrático del año 1862*, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

*Los Sucesos de la Granja en 1836*, por don Alejandro Gomez, un folleto, 5.

*España y Portugal*, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

*Consideraciones sobre la revolución de las comunidades de Castilla*, por el mismo autor, 2.

*Dos años y un día*, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

*¿Qué es el progresismo?* por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

*La Señorita de Armestad*, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8.

*La Gota de Agua*, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

*Poesías joco-satíricas*, por don Victoriano Martínez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

*El Cantor del Pueblo*, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

*El Libro del Pueblo*, por don Manuel Eno y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

*Carta á los presbiteros españoles*, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

*El Siglo XIX en el patíbulo*, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

En prensa.

*Tratado histórico y dogmático de la verdadera religión*, en la refutación de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes, y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: á 30 rs. tomo.

#### ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

#### ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliación y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.